Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procero: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Marcos Julio Ramírez Ramírez
Demandados: Aquiles González Guerrero
Rodolfo Troconis González
Radicado: 2022-00363

VISTOS:

Revisado el expediente y estudiado el contenido del memorial presentado por el apoderado de la parte accionante donde solicita el emplazamiento del señor RODOLFO TROCONIS HERNADEZ, estima el Juzgado que conforme las previsiones del inciso 2º numeral 4º del artículos 291 del C.G.P, dicha solicitud se torna improcedente habida cuenta de que, como el mismo lo indica en su memorial, la comunicación para la notificación personal le fue devuelta por cuanto en la dirección de envío se rehusaron a recibir, por lo cual no cabe el emplazamiento.

Y es que, cuando la empresa de correos certifique como rehusado en el lugar de envío, **se habilita al interesado a continuar con el trámite de notificación personal remitiendo la notificación por aviso.** Así claramente se lee en el texto de la norma traída a colación:

*"**Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación**, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, **la comunicación se entenderá entregada".***

Es de anotar que, para el evento de existir la circunstancia de rehusado, la norma no habilita proceder al emplazamiento, pues el mismo solo es procedente en casos de devolución por la empresa de correos:

*"Si la comunicación es **devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."*

Lo anterior sin dejar de lado ni ser menos importante lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 384 del CGP que es norma especial y prevalente en este trámite por cuanto de la prueba arrimada no emerge que, en cuanto al lugar de notificaciones las partes hubiesen determinado otra diferente al bien objeto del contrato de arrendamiento, y donde se dice que:

"2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa".

Siendo conclusión indefectible de lo anterior que, el trámite de notificaciones en este particular proceso, por expresa disposición legal debe hacerse para las partes en el lugar del bien objeto de restitución, y solo en caso de que la empresa de correos certificare conforme lo indica el numeral 4 del artículo 384 CGP, excluyendo el hecho de manifestación de rehusado, podría determinarse el emplazamiento del o de los demandados.

Por último, deberá decirse que, a pesar de que se ha proferido este auto, el mismo ha tenido su origen en lo informado por el apoderado de la parte demandante quien para probar su dicho de rehusado, ha aportado copia de la guía de envío y la constancia de rehusado expedida por la empresa de correos, pero debe advertírsele que ello no es suficiente para entender remitida la comunicación para la notificación personal y tenerla por efectuada por cuanto hasta ahora no se sabe cuál fue el documento que remitió por inexistencia de aportación de la copia cotejada del mismo, lo que igualmente debe

decirse se predica de la notificación por aviso pues conforme los artículos 291 y 292 del CGP, normas que detallan el cabal procedimiento y documentos que deben ser adjuntados para acreditar tales actos procesales así:

El artículo 291 del Código General del Proceso establece el trámite del envío para la comunicación de notificación personal de la siguiente manera:

"PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:..*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado…

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal ***deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación****,* ***y expedir constancia sobre la entrega*** *de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*

El artículo 292 del Código General del Proceso establece el trámite del envío de la notificación por aviso de la siguiente manera:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección*, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

En mérito de lo expuesto se...

R E S U E L V E

1o). Negar el emplazamiento solicitado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

2º). Exhortar a la parte accionante para que culmine con el trámite de notificación personal del demandado RODOLFO TROCONIS GONZÁLEZ conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 en armonía con el numeral 2º del artículo 384 del CGP, en especial, recordándole el contenido del inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del CGP que hace entender por recibida la comunicación para la notificación personal en caso de que la empresa de correos certifique el rehusado a recibir.

3º). Exhortar a la parte demandante a que, una vez surta el trámite de los artículos 291 y 292 del CGP se sirva adjuntar los documentos y evidencias de que tratan los artículos en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52c2ff2ecefdc881c4db56f9a7b481af452304db190a8116c14926682b676ac**

Documento generado en 14/02/2023 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica